

SUMARIO

ARTÍCULO DOCTRINAL

Velos y desvelos de la libertad (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013).

Pág 1

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Anulación de multa por el TC por la que se sancionó improcedentemente por incumplimiento del deber de identificación del conductor responsable. // Encomienda de gestión: improcedencia de que el personal laboral ejerza postestades públicas (art. 9.2 EBEP). // Falta de proporcionalidad entre el derecho a la información y la protección de datos de carácter personal. // Concesión de servicio público de radiodifusión sonora. Informes solicitados por la Mesa. Documentación a incluir en el sobre A.

Pág 9

PRÁCTICO NOVEDADES LEGISLATIVAS

Pág 11



ARTICULO DOCTRINAL

Velos y desvelos de la libertad (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013).

por Mercedes Fuertes. Catedrática de Derecho Administrativo,
Universidad de León. www.mercedesfuertes.es

Lógica difusión ha tenido la sentencia del Tribunal Supremo del pasado día 14 de febrero que analizó la prohibición municipal de vestir un "velo integral". Era la primera vez que el Supremo atendía de manera directa, como objeto del proceso, un recurso que le permitía declarar, dentro de los términos en los que se enmarcó la discusión, si determinadas prohibiciones de su uso estaban amparadas por la legalidad vigente y hasta dónde los Ayuntamientos podían restringir algunos atuendos.

Nada sencillo es dirimir los conflictos que se enredan con los distintos hilos de nuestras manifestaciones y expansiones. Fruto de

la libertad, esa rueda que mueve algunos de nuestros impulsos y voluntades, generamos el ovillo de la personalidad, bien supremo en nuestra sociedad civilizada como establece el artículo 10 de la Constitución. Pero vivimos de trenzar relaciones, conscientes e inconscientes, con allegados y desconocidos, constantes o esporádicas... y a través de las mismas es donde la personalidad madura ha de hallar unas pautas para con inteligencia discernir hasta dónde puede llegar, qué debe respetar o qué quiere defender frente a los comportamientos ajenos. Y así tejemos relaciones en las que surgen nudos y enredos. Ciertamente, la educación, las costumbres y las modas

simplifican muchos conflictos al encauzar unos modales uniformes de comportamiento. Pero también advertimos cómo desde hace algunas décadas el contacto con otras culturas nos interroga.

Tal es lo que ocurre con algunas prendas y atavíos que muchas mujeres musulmanas visten. Pañuelos, tocas, chales, túnicas y velos, cuyas denominaciones en lenguas foráneas se han ido introduciendo también en nuestro lenguaje (burca, nicab, chador, hiyab...). Son expresión, no sólo de una forma de arreglarse, sino de unas creencias bien distintas a aquellas que han dado lugar a nuestra civilización, asentada en la segunda mitad del

siglo XX sobre el respeto a los derechos humanos. Y, quizás, precisamente porque nosotros defendemos la libertad y unos derechos fundamentales, se nos examina con cierto espíritu inquisitivo en cómo hemos de articular los usos ajenos. Aparecen así las preguntas de hasta dónde hemos de defender la libertad individual y, entre sus corolarios, la libertad religiosa; cómo hemos de facilitar la educación y formación a quienes quieran exhibir su religiosidad o fortalecer una enseñanza libre para que cada uno pueda elegir ya con cierta madurez sus opciones personales; en fin, ¿quid de las propias vestimentas en sí? ¿afectan a alguno de nuestros derechos o libertades y, en consecuencia, hemos de exigir su acomodación a nuestras modas en cada temporada?

Algunos países europeos han aprobado leyes que limitan su uso. Entre los primeros, Francia, cuya ley de laicidad en las escuelas restringe el atavío con símbolos religiosos y ha ampliado la prohibición del uso del velo integral a los espacios públicos. También Bélgica y Holanda cuentan con leyes restrictivas y en Suiza llevan tiempo discutiendo sobre ello. Por el contrario, en otros como Gran Bretaña o Alemania, se trata de resolver los problemas de manera singular por las autoridades administrativas y judiciales, atendiendo a las circunstancias de cada situación.

Probablemente sea esta disparidad la que ha llevado al Tribunal europeo de derechos humanos, al tratar de hilar fino -ya que de tejidos hablamos-, a centrar su argumentación en cada una de las regulaciones nacionales cuando ha resuelto las denuncias ante él presentadas. En todo caso, hasta donde he podido conocer, nunca se le han presentado problemas sobre el velo integral y, con relación a otros atuendos, sí que ha resaltado que la libertad religiosa, como cualquier ejercicio de libertad y derecho fundamental, no es una libertad absoluta ni avala

cualquier conducta, sino que debe enmarcarse entre algunos límites y criterios, que atienden a las específicas circunstancias que envuelven la realidad. Tal es el caso de los espacios educativos y universitarios, los controles de identidad para facilitar un visado o el permiso de conducción, la obligación de llevar casco y desprenderse del turbante al conducir una moto, el control de seguridad en el aeropuerto, etc... Jurisprudencia que ha sido bien explicada por el Profesor Lorenzo



Martín Retortillo en muchos libros y artículos, de recomendable lectura. Entre otros y con referencia explícita a la jurisprudencia de Estrasburgo, sirva el mero recordatorio de su libro *“La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas. Un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa”*, Aranzadi, 2007).

En España, algunos Ayuntamientos han afrontado la iniciativa de atender a estas situaciones con carácter general y ahí ha surgido el conflicto. ¿Hasta donde pueden llegar los gobiernos municipales con su regulación? Este es el contenido de la sentencia del Supremo del pasado 14 de febrero que conviene conocer.

El Pleno del Ayuntamiento de Lérida aprobó en octubre del dos mil diez varias modificaciones a su Ordenanza sobre “civismo y convivencia”, así como a los reglamentos del servicio de transporte urbano, funcionamiento de centros cívicos y sociales. En resumen, se impedía “acceder o permanecer en los espacios o locales destinados al uso o servicio público” -pensemos en mercados, bibliotecas,

archivos, escuelas, transportes- “a las personas que porten velo integral, pasamontañas, casco integral u otras vestimentas o accesorios que impidan la identificación y la comunicación visual de las personas...” y se posibilitaba que otros reglamentos y normas de funcionamiento de los servicios y equipamientos municipales limitaran o prohibieran en el mismo sentido tales vestimentas. Se fijó también como infracción leve el incumplimiento de estas previsiones, lo que se sancionaría con multas.

Esa modificación es la que se impugna ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En un principio, y a pesar de los defectos del escrito de interposición según se deduce de la sentencia, la Sala acordó adoptar medidas cautela-

res. En concreto, suspendió la eficacia de la regulación al ponderar por un lado, que la limitación de derechos durante la tramitación del proceso podría ser de difícil reparación si se llegaba a estimar la pretensión, mientras que, por otro lado, entendía que no se generaba perjuicio para el interés público porque *“la obligación de todo ciudadano de identificarse a requerimiento de autoridad o funcionario legitimado viene impuesta por la legislación vigente, y por tanto el mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana en nada se ven afectados por la suspensión”* (auto de 12 de enero de 2011).

Pocos meses después se conoció la sentencia -tiene fecha de siete de junio- que desestimó el recurso. Su juicio: los Ayuntamientos pueden fijar un régimen sancionador en todas aquellas materias de interés municipal, incluso, aunque afecten de manera accidental al ejercicio de derechos fundamentales cuya regulación está reservada a la Ley. Ese Tribunal asumió que existía un suficiente interés vecinal que legitimaba su regulación. Lo alojaba en la estabilidad y paz local, en la seguridad de las instalaciones públicas porque *“en nuestra cultura -occidental- el ocultamiento del rostro en la realización de actividades cotidianas produce perturbación en la tranquilidad, por la falta de visión para el resto de personas de un elemento esencialmente identificativo cual es la cara de la persona que lo oculta”*. Es esa perturbación de la tranquilidad municipal la que ampara la posible prohibición y la consiguiente sanción en caso de incumplimiento.

El hecho de que tal prohibición pudiera incidir en un derecho fundamental de algunas vecinas, como era en su libertad religiosa, no impedía su establecimiento, a juicio de esa Sala, porque la medida municipal superaba los tres presupuestos perfilados por la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos a la hora de



resolver los conflictos relativos a las restricciones en el uso de pañuelos. Cita, en este sentido, la sentencia, los pronunciamientos de 29 de junio de 2004, asunto Sahin contra Turquía, y de 4 de diciembre de 2008, asunto Kervanci contra Francia). Y esos presupuestos básicos para poder restringir los derechos fundamentales son: a) su concreción en una norma suficientemente precisa y accesible, lo que entiende la Sala que cumple la Ordenanza municipal; b) la finalidad legítima, en este caso, la protección de los derechos de terceros y el orden público; y c) su necesidad en una sociedad democrática porque, a juicio del Tribunal de instancia, tal vestimenta resulta incompatible con una sociedad democrática que propugna la igualdad entre sexos.

Fracasada esta primera impugnación, la misma asociación recurrió en casación ante el Tribunal Supremo que, a diferencia del Tribunal de instancia, estimó en gran parte su pretensión, cosa que también apoyaban los razonamientos del Ministerio Fiscal. Detengámonos ya en su argumentación.

II

Hace el Supremo, en primer lugar, un esfuerzo por enmarcar el conflicto dentro de los trazos jurídicos generales. Además de la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos, recuerda la recomendación del Consejo de Europa sobre el islam, islamismo e islamofobia en Europa. La misma alienta a los Gobiernos a que no prohíban con carácter general el uso del velo integral salvo para proteger de coacciones a las mujeres; que faciliten la libre elección en el vestir y garanticen la igualdad; a la vez que admite restricciones *“cuando sea necesario en una sociedad democrática”*. Entre estas necesidades están, lógicamente, los motivos de seguridad. Pero al mismo tiempo, como bien se señala en otros pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo, en una sociedad democrática han de protegerse los derechos y libertades de todos los ciudadanos, de ahí que puedan limitarse las manifestaciones religiosas con el fin de respetar y conciliar las creencias y convicciones de toda la población.

«La recomendación del Consejo de Europa sobre el islam, islamismo e islamofobia en Europa alienta a los Gobiernos a que no prohíban con carácter general el uso del velo integral salvo para proteger de coacciones a las mujeres; que faciliten la libre elección en el vestir y garanticen la igualdad; a la vez que admite restricciones “cuando sea necesario en una sociedad democrática”.»

Trae también el Supremo a la memoria el recordatorio de la moción que hace ya dos años aprobó el Senado en la que instaba al Gobierno a realizar aquellas reformas legales que fueran necesarias para prohibir *“en espacios o acontecimientos públicos que no tengan una finalidad estrictamente religiosa de ves-*

timentas o accesorios en el atuendo que provoquen que el rostro quede completamente cubierto y dificulten así la identificación y la comunicación visual, al suponer esa práctica una discriminación contraria a la dignidad de las personas y lesivas de la igualdad real y efectiva de los hombres y mujeres.” Moción que no ha conducido a ninguna regulación general pues, como señalé en un principio, nada sencillo es dirimir los conflictos en los que se manifiesta la libertad.

Con este resumen previo, entra ya la Sala a analizar la demanda no sin antes recordar su “costosa lectura”, “cuestionable técnica” y “difícil expresión gramatical”, apreciación en la que también coincide el Ministerio Fiscal, como se recoge en la misma sentencia al aludir a que la fundamentación del recurso “no resulta fácil de entender”. Una escueta digresión realizo a raíz de esas sinceras observaciones: debiéramos esforzarnos en cuidar el lenguaje, oxígeno indispensable para una correcta comunicación, para un adecuado razonamiento y un fructífero entendimiento. Sin asentar los elementales conocimientos educativos, cada vez más pobres, sin nutrir con clásicas lecturas el arcón del vocabulario, se corre más riesgo de abundar en la desintegración social que con densos velos que tapen la mirada. Nos lo resumió Samuel Johnson: “el lenguaje es el vestido de los pensamientos”.

Pero volvamos al conflicto. El recurso se presenta únicamente como una violación a la libertad religiosa, un ámbito inalcanzable para la regulación municipal.

Es bien conocida la lógica reserva de Ley orgánica que establece la Constitución española para regular el contenido de los derechos fundamentales, base esencial de la igualdad de los ciudadanos, en la que resulta innecesario insistir. También, sabido es que tal reserva alcanza a todo aquello que se refiera a su ejercicio y manifestación. Muchas veces lo ha repetido el

Tribunal constitucional: la reserva afecta a cualquier pretensión de una regulación que pretenda ser completa y, sobre todo, directa, que regule aspectos consustanciales al ejercicio de esos derechos fundamentales; quedan fuera de esa reserva, por tanto, sólo aquellas previsiones que atiendan de manera indirecta, incidental, que afecten a elementos “no necesarios” del ámbito y ejercicio del derecho fundamental (entre las últi-

blicos distintos del legislador y por medio de otros vehículos normativos diferentes de la ley...” Insiste el Supremo en que toda previsión sobre el ejercicio de un derecho fundamental debe realizarse por ley y no puede ser objeto directo de regulación municipal.

Es cierto que la potestad normativa de los Ayuntamientos ha ido ampliando sus contornos iniciales a medida que los asuntos y proble-



mas sentencias, pueden leerse los pronunciamientos números 135, de 27 de abril de 2006, y 247 de 12 de diciembre de 2007).

«Es bien conocida la lógica reserva de Ley orgánica que establece la Constitución española para regular el contenido de los derechos fundamentales y que tal reserva alcanza a todo aquello que se refiera a su ejercicio y manifestación.»

Pero, es más, a la hora de reconocer que otras normas distintas a la Ley orgánica pueden incidir en aspectos “accesorios, accidentales o circunstanciales”, el Tribunal insiste en la correcta interpretación que debe darse al artículo 53 de la Constitución. Esto es, que la expresión “sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regular el ejercicio de tales derechos y libertades...” no puede conducir a entender que “lo que no sea contenido esencial pueda quedar abierto un espacio de regulación a otros poderes pú-

mas locales han ido incrementando su complejidad. Con la llave maestra de la autonomía local que garantiza el texto constitucional, los Ayuntamientos han ido ocupando y ordenando con amplias facultades todos aquellos ámbitos que la legislación estatal y autonómica les atribuye. Es más, también las ordenanzas municipales han tratado de ocupar otros terrenos en aquellos casos en que no existía ninguna otra regulación a la que acudir. Porque la competencia general sobre todo aquello que sea interés local, reconocida en el artículo 25 de la Ley básica de régimen local y en el artículo tercero de la Carta de autonomía local, ha constituido una relevante palanca para impulsar esa regulación “independiente”.

Lógicamente ese estiramiento del contenido de las Ordenanzas municipales no ha estado exento de polémicas ante la proliferación de tanta nueva regulación municipal en materia de seguridad comercial, de protección ambiental, de ordenación de las telecomunicaciones... De ahí que la doctrina y los Tribunales hayan ido poco

a poco delimitando con rigor los contornos de esa potestad normativa local, que presenta unos trazos propios y peculiares si se la compara con la potestad reglamentaria en las Administraciones del Estado y autonómicas. Y, así, se ha recuperado una clásica contraposición, a saber, la que se resumía con los términos de “vinculación positiva y negativa”. Si hace décadas permitió explicar la evolución del control de la actuación de la Administración, de cómo jugaba el presupuesto de una habilitación legal para el actuar público, del sometimiento de la Administración a la Ley y sus sucesivas modulaciones, de cómo se desarrolló el inicial rigor de la máxima general “*quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur*”, a admitir en algunos ámbitos prestaciones o de una actividad de fomento lo contrario, esto es, “*quae non sunt prohibita, permissae intelliguntur*”..., pues bien, ahora, esa misma dialéctica

do en que, en muchos ámbitos, las Ordenanzas no son un mero desarrollo de las leyes, lo que supondría, utilizando esa terminología clásica, una vinculación positiva, sino que los Ayuntamientos pueden regular otros aspectos dentro del ámbito de su competencia siempre que no estén excluidos o prohibidos por la legislación. Esto es, pueden adoptar una actitud de vinculación negativa hacia el legislador.

«Las Ordenanzas no son un mero desarrollo de leyes sino que los Ayuntamientos pueden regular otros aspectos dentro del ámbito de su competencia, siempre que no estén excluidos o prohibidos por la legislación.»

El Tribunal Supremo, en esta sentencia del pasado día 14 de febrero, recuerda esta doctrina “que confiere a la potestad normativa de los Ayuntamientos una amplitud

cional. Leamos la exacta expresión del Tribunal:

“...el paso desde un principio de vinculación positiva de las Ordenanzas municipales a la Ley, (superado hoy por las razones antes expuestas), a un principio de vinculación negativa, no autoriza a prescindir del hecho de que tal vinculación negativa existe, vinculación que comienza por la Constitución (art. 9.1 y 53.1 CE); y ello sentado, si la Constitución exige para poder limitar el ejercicio de un derecho fundamental (como lo es el de libertad religiosa, del art. 16 CE) la existencia de una ley (art. 53.1 inciso segundo), no se atiene a ese principio de vinculación negativa una Ordenanza que directamente prescinde de la exigencia del art. 53 CE, arrogándose la potestad de regular lo que la Constitución reserva a la Ley”.

Es decir, que del mismo modo que para explicar el principio de legalidad de la actuación administrativa esa contraposición de “vinculación positiva y negativa” permite aclarar la evolución del actuar público, de sus controles, de cuándo resulta imprescindible una ley y cuándo cuenta la Administración con discrecionalidad; también al justificar la potestad normativa municipal, dicha contraposición ha de ofrecer un equilibrio entre las diversas situaciones a considerar. Y habrá competencias municipales en las que se advierta más esa vinculación “negativa”, mientras que en otras, el Ayuntamiento ha de respetar fielmente unas previsiones previas de la regulación estatal o autonómica y, por supuesto, siempre el marco constitucional.

La argucia de la argumentación municipal invocando que puede el Ayuntamiento precisar las infracciones y sanciones, como ahora explícitamente establece la Ley básica de régimen local, “para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipa-



ha sido el quicio que ha permitido abrir la puerta a la ampliación de la potestad normativa municipal.

Sobre las jambas de la competencia general, la garantía que ofrece la autonomía local, la participación vecinal en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas y la legitimidad democrática de los Plenos de los Ayuntamientos, la doctrina y los Tribunales han insisti-

muy diferente de la genérica de los reglamentos”.

Pero después de reconocer los magistrados que comparten esta idea “sin reservas”, también matizan con razón, que esa explicación pueda conducir a afirmar una extensión sin límites de la potestad normativa municipal. Porque esas facultades siempre han de estar enmarcadas en el orden constitu-

mientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos...” (art. 139), no fue acogida lógicamente por el Tribunal. Porque, si bien la Corporación posee competencias para tipificar infracciones y sanciones dentro de sus competencias, ello siempre ha de estar amparado en el orden constitucional.

En el caso que nos ocupa, ese ejercicio de la potestad sancionadora afectaba al desenvolvimiento de las libertades públicas. De ahí que fuera preciso analizar con atención las diversas situaciones generadas y, sobre todo, descartar desde el principio que los Ayuntamientos pudieran, con apoyo en el entibo de una delimitación de sanciones, alzarse con la prohibición de las conductas vecinales. Que la prohibición del uso del velo o casco integral o del pasamontañas por las calles de Lérida fuera una consecuencia de establecer una sanción leve no era un razonamiento atendible. Las sanciones son consecuencia de la comisión de infracciones. De lo primero que se ocupa un legislador es la ordenación y, en segundo lugar, como corolario, de las consecuencias del incumplimiento de la regulación. No se procede al revés.

prohibición en los espacios públicos que en la reglamentación de los servicios municipales, caso del transporte.

Subraya bien el Tribunal Supremo que la restricción de un derecho fundamental, en este caso expresión de la libertad religiosa, al afectar a todos los ciudadanos, no puede considerarse que sea un asunto propio y sólo concerniente al interés local. No sólo está afectado el artículo 16 de la Constitución, sino también el principio de igualdad formulado en el artículo 14 del texto constitucional. Eso explica la reserva de ley de la Constitución a la hora de incidir en su contenido o desarrollo, pues ha de mantenerse la igualdad de los ciudadanos.

«La restricción al derecho fundamental a la libertad religiosa, al afectar a todos los ciudadanos, no puede considerarse que sea un asunto propio y sólo concerniente al interés local.»

Es la ley la que puede limitar o restringir el ejercicio de las libertades, ahora bien, recuerda el Supremo “los derechos fundamentales



sas ocasiones el Tribunal Constitucional. En el caso de la ordenanza analizada sobre “convivencia y civismo” se invocaba como fin para justificar la prohibición el orden público, la estabilidad y tranquilidad local. Motivación que acogió la Sala de instancia al recordar la relevancia en nuestra sociedad de la identificación en la comunicación y la visión del rostro.

Sin embargo que eso sea cierto, que base de nuestra natural y sana comunicación sea la percepción de los gestos y expresiones de nuestros interlocutores, no puede conducir a imponer y obligar a una permanente visión o transparencia. Ahí entra en juego la libertad. Y no sólo la libertad religiosa, aunque el debate en el Supremo se haya centrado en esa libertad porque fue una asociación la que recurrió la normativa local para defender sólo la libertad religiosa. Es la libertad humana, el libre desenvolvimiento de la personalidad el que está en juego en el espacio público: la libertad de expresión, la libertad de comunicación, la protección de la intimidad... Una libertad ejercida



III

Dos situaciones deben con nitidez diferenciarse a la hora de analizar las previsiones de las ordenanzas y reglamentos del Ayuntamiento de Lérida porque siendo aparentemente la misma limitación, esto es, se prohíbe el uso del velo integral, resulta distinta su

pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido” como ha insistido en numero-

con el debido respeto a los demás porque ahí es donde encuentra su prístino sentido.

Las razones de seguridad, tranquilidad o estabilidad local no estaban bien fundadas al no existir en estos momentos una preocupante inseguridad en los espacios públicos. ¿O es que queremos que los Ayuntamientos dediquen sus esfuerzos a prevenirnos de cualquier hipotética intranquilidad o riesgo? Porque entonces sí que tendrán que acopiar muchas energías para librarnos de cualquier posible perturbación del entorno. Ni encerrados los vecinos en una burbuja conseguiría la Corporación ese oasis de estabilidad. Sí conseguiría anular la vida y de ahí que sólo se diga que hay paz en los cementerios.

El fin de garantizar el orden público y la paz social se articula a través de la Ley orgánica de seguridad ciudadana con la obligación de identificarse a través de la oportuna documentación que necesariamente ha de acreditar la identidad cuando lo requieran agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones (arts. 9, 11 y 20 de la citada Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero). Algo lejanos están los tiempos en que la carestía de alimentos básicos generaba tanta inseguridad y robos que obligó a prohibir al Marqués de Esquilache determinadas vestimentas.

Por ello, a mi juicio, en la actualidad no pueden prohibirse los velos o cascos integrales o los pasamontañas en los espacios públicos. La intranquilidad de algunos por esos desacostumbrados atuendos no puede conducir a la desconfianza. Que hayamos conocido o hayamos leído sobre asaltos de atracadores con máscaras en algunas novelas, no puede justificar una regulación restrictiva de nuestra libertad cuando lo común es un comportamiento bastante pacífico. Debemos diferenciar lo que es extraordinario de lo que es normal.

«A mi juicio, en la actualidad no pueden prohibirse los velos o cascos integrales o los pasamontañas en los espacios públicos.»

Afirma el Supremo que no se pueden justificar las limitaciones de derechos por la protección de los derechos y libertades ajenos porque *“los derechos y libertades a considerar no deben ser los de la persona afectada por la medida limitativa, sino los de terceros, que pudieran resultar perturbados por la actuación de la persona a la que, para evitar tal perturbación, se le limita su derecho...”*. Sin entrar en esas disquisiciones, en cuyo seno

rada en todo caso a quien lo usa conscientemente de su libertad ideológica, de su comodidad en el arreglo u otras circunstancias ocasionales.

La pretendida igualdad de las mujeres y de los hombres que también se enarbola como fundamento de algunas limitaciones de atuendos religiosos y que hemos visto que invoca el Consejo de Europea y el Tribunal de derechos humanos, porque es la base de una sana sociedad democrática, hay que ponerla en sus justos términos. Deben promoverse las condiciones de igualdad. Así lo prescribe nuestra Constitución. Pero no debería-



anidan varios matices, sí creo que no debe invocarse la protección de los derechos ajenos porque sencillamente en este conflicto no contamos con ningún derecho a imponer una estética o una visión de los otros.

Otro de los argumentos manejados durante el proceso, a saber, la justificación de la limitación en la conveniencia de que no exista coacción sobre las mujeres resulta discutible. Implica presuponer que toda persona que viste un velo integral es coaccionada. Ni me atrevo a admitir tal idea ni tampoco a justificar la “coacción” de su reti-

mos interpretar que hay que promover las condiciones de igualdad en el vestir: ¿o vamos a suprimir las modas y los gustos, las tendencias y costumbres para uniformarnos todos y ser bien igualitos en el vestir? ¿Suprimimos los altos zapatos de tacón o los imponemos a todos en cualquier circunstancia? No hay que tomarse a broma la igualdad, pero la verdadera igualdad por la que debemos luchar es por la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades en nuestra sociedad. Ahí sí que debemos aprestar todos los recursos posibles, sin olvidar los municipales, para su consecución.

En consecuencia, con relación a los ámbitos públicos, a los espacios abiertos, dejemos que la libertad se vista y ofrezca sus velos y desvelos.

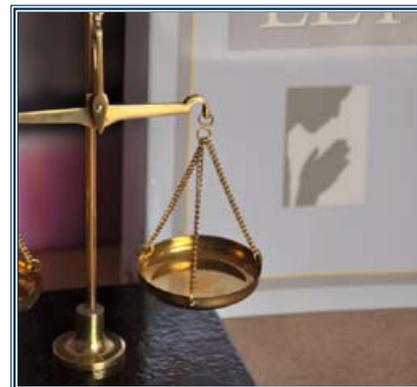
IV

Cosa distinta, a mi entender, debe defenderse como consecuencia de la regulación de la prestación de los servicios municipales.

Entre los reglamentos que había modificado el Pleno del Ayuntamiento de Lérida se encontraba el del servicio de transporte urbano porque la utilización de las diferentes tarjetas de tarifa social o de precio reducido exige la correspondiente acreditación de la identidad. Es bien asequible comprender que, en palabras del Supremo:

el buen estado de los autobuses (como son las comunes prohibiciones de grafitos), la seguridad de los otros usuarios (las relativas a llevar bebidas o helados) puede también a la hora de establecer los billetes distinguir los títulos al portador de aquellos nominativos que exigen la identificación del usuario. Y aquí cada uno es libre de comprar el billete, abono o tarjeta que considere oportuno, pero habrá de someterse a los concretos requisitos y condiciones establecidas.

Estas mismas razones han de admitirse en la regulación de otros servicios municipales, así como en el acceso a instalaciones o establecimientos públicos. Dependerá en cada caso si ello responde a una razonable necesidad en el funcionamiento del servicio o respecto



ción? Quiero decir que hay muchas imposiciones que aceptamos con toda naturalidad.

Y seguimos. Si el uso normal de las piscinas municipales es el disfrute del buen tiempo para estar al sol y bañarse, ¿no será razonable por higiene impedir el baño con determinados atuendos? ¿o imponer en todo caso un gorro? ¿por qué se va a permitir el acceso a quien lleva un velo integral si resulta incompatible con el uso del servicio? Lo mismo puede decirse de otras actividades deportivas que programan los Ayuntamientos. En el mismo sentido, y con relación a los servicios municipales, considero que en las escuelas municipales es bien relevante la mutua expresión de quien enseña y el enseñado. Por tanto, sobran los velos.

En conclusión: ¿cuál debe ser el criterio a tener en cuenta? A mi juicio, y en primer lugar, si queremos formularlo en términos llanos: el sentido común. Si tal sentido común lo queremos traducir al lenguaje jurídico, entonces deberemos recurrir -ya lo he adelantado- a la naturaleza del servicio, el desarrollo normal de sus prestaciones y las exigencias de la instalación o establecimiento público.

Ahí estaría condensada la fórmula que permitiría movernos con cierta seguridad, y en el pleno respeto a la libertad e igualdad de los ciudadanos, en un asunto que -importa reconocerlo para concluir- está erizado de dificultades dogmáticas y prácticas. ■



“como control del uso de un beneficio al que la portadora del velo integral se acoge libremente, no supone limitación del ejercicio del derecho de libertad religiosa, ni supone regulación de ésta precisada de previa regulación por ley”.

En principio, nada debe impedir a cualquier ciudadano el uso de un servicio público como es el del transporte. Ahora bien, la reglamentación del servicio, igual que puede establecer unos horarios, unos mínimos modales de comportamiento para mantener

de las exigencias que impongan el uso de la instalación.

Así, por ejemplo, ¿por qué extrañarnos de que, por motivos de seguridad, al acceder a algunas dependencias municipales se nos exija la identificación personal y portar durante toda nuestra estancia un distintivo de visitante? ¿no mostramos nuestro rostro ante una cámara cuando entramos en algunas entidades financieras? Pues, ¿y en los hospitales, donde los enfermos han de mantener a todas horas el pijama para su identifica-